



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año, 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-3910-SPA-2232** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) maltrato del que es objeto un ejemplar canino (talla mediana de raza bloodhound, o como en español se le conoce como San Huberto, de aproximadamente 8 y medio de edad, de color café) el cual se encuentra sin alimento y agua, por lo cual se encuentra en estado famélico (...) posiblemente presenta una enfermedad en los huesos, se nota sobre todo en la cadera y en la pata trasera derecha (...) el ejemplar se rasca de manera constante y después se empieza a lamer en esa zona, lo que también ha provocado se genere laceraciones y exista la presencia de hongos, mismos que no han recibido la atención médico veterinaria correspondiente [en el domicilio ubicado en calle Fuego número 791, casa 2, colonia Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó tres reconocimientos de hechos, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.





## **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz alimento, agua espacio abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal médico veterinario de esta Subprocuraduría se presentó en el domicilio motivo de investigación con la finalidad de evaluar las condiciones del ejemplar canino; sin embargo, no fue posible la atención con el responsable del ejemplar, dejándose los oficios pertinentes, PAOT-05-300/200-6821-2018 y PAOT-05-300/220-3686-2018 sin que se les diera atención, por lo que en el último reconocimiento de hechos practicados, la existencia de un ejemplar canino, deambulando en la vía pública, con las siguientes características:

- Condición corporal adecuada(3/5);
- No se observan lesiones ni signos de enfermedad y/o estrés;
- Nos entrevistamos con los habitantes de la casa 1 del número 791 de calle Fuego en la colonia Jardines del Pedregal en la Alcaldía Tlalpan, quienes refirieron que los dueños del ejemplar tienen días sin venir a verlo; sin embargo ellos se han encargado de darle las atenciones básicas de alimento y alojamiento;
- Por esta razón el ejemplar canino se queda a resguardo temporal con los habitantes de la casa 1, quienes manifestaron brindarle las atenciones necesarias para preservar su bienestar, brindándole alimento, alojamiento y las atenciones médicas veterinarias pertinentes.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

## **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Esta Subprocuraduría Ambiental de Protección y Bienestar a los Animales, realizó reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en calle Fuego número 791, casa 2,





colonia Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón, constatando que el ejemplar canino motivo de la presente denuncia cuenta con los cuidados necesarios de acuerdo a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento

Ccp. [OFPROCURADOR@paot.org.mx](mailto:OFPROCURADOR@paot.org.mx)

ELMKCH/EAC